



EXPTE.36-PE-16

## DICTAMEN DE MAYORIA

Honorable Cámara:

La Comisión de Presupuesto y Hacienda ha tomado en consideración el Mensaje N° 0142/16 de fecha 22 de noviembre de 2016 y proyecto de ley por el cual se modifican las deducciones y escalas de la ley de Impuesto a las Ganancias, y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan la sanción del siguiente:

### PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

#### TÍTULO I

#### LEY DE IMPUESTO A LAS GANANCIAS

ARTÍCULO 1º.- Sustitúyese el Artículo 23 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, por el siguiente texto:

“ARTÍCULO 23.- Las personas de existencia visible tendrán derecho a deducir de sus ganancias netas:

- a) En concepto de ganancias no imponibles, la suma de PESOS CUARENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS (\$ 48.666), siempre que sean residentes en el país.
- b) En concepto de cargas de familia por cada hijo, hija, hijastro o hijastra menor de DIECIOCHO (18) años o incapacitado para el trabajo, o cónyuge, la suma de PESOS VEINTIDÓS MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS (\$ 22.872) anuales, siempre que dichas personas sean residentes en el país, estén a cargo del contribuyente y no tengan en el año entradas netas superiores a PESOS CUARENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS (\$ 48.666), cualquiera sea su origen y estén o no sujetas al impuesto.

La deducción de este inciso sólo podrá efectuarla el pariente más cercano que tenga ganancias imponibles.

- c) En concepto de deducción especial, hasta la suma de PESOS CUARENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS (\$ 48.666), cuando se trate de ganancias netas comprendidas en el Artículo 49, siempre que trabajen personalmente en la actividad o empresa y de ganancias netas incluidas en el Artículo 79.

Es condición indispensable para el cómputo de la deducción a que se refiere el



párrafo anterior, en relación a las rentas y actividad respectiva, el pago de los aportes que como trabajadores autónomos les corresponda realizar, obligatoriamente, al SISTEMA INTEGRADO PREVISIONAL ARGENTINO (SIPA) o a las cajas de jubilaciones sustitutivas que corresponda.

El importe previsto en este inciso se elevará TRES COMA OCHO (3,8) veces cuando se trate de las ganancias a que se refieren los incisos a), b) y c) del Artículo 79 citado. La reglamentación establecerá el procedimiento a seguir cuando se obtengan, además, ganancias no comprendidas en este párrafo.

No obstante lo indicado en el párrafo anterior, el incremento previsto en el mismo no será de aplicación cuando se trate de remuneraciones comprendidas en el inciso c) del citado Artículo 79, originadas en regímenes previsionales especiales que, en función del cargo desempeñado por el beneficiario, concedan un tratamiento diferencial del haber previsional, de la movilidad de las prestaciones, así como de la edad y cantidad de años de servicio para obtener el beneficio jubilatorio. Exclúyese de esta definición a los regímenes diferenciales dispuestos en virtud de actividades penosas o insalubres, determinantes de vejez o agotamiento prematuros y a los regímenes correspondientes a las actividades docentes, científicas y tecnológicas y de retiro de las fuerzas armadas y de seguridad.”.

ARTÍCULO 2º.- Incorpórase a continuación del inciso h) del Artículo 81 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, el siguiente:

“i) EL CUARENTA POR CIENTO (40%) de las sumas pagadas por el contribuyente, o del causante en el caso de sucesiones indivisas, en concepto de alquileres de inmuebles destinados a su casa habitación, y hasta el límite de la suma prevista en el inciso a) del Artículo 23 de esta ley, siempre y cuando el contribuyente o el causante no resulte titular de ningún inmueble, cualquiera sea la proporción.

La ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE HACIENDA Y FINANZAS PÚBLICAS, establecerá las condiciones bajo las cuales se hará efectivo el cómputo de esta deducción.”

ARTÍCULO 3º.- Sustitúyese el último párrafo del Artículo 79 de la Ley del Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, por el siguiente texto:



"También se considerarán ganancias de esta categoría las compensaciones en dinero y en especie y los viáticos que se abonen como adelanto o reintegro de gastos, por comisiones de servicio realizadas fuera de la sede donde se prestan las tareas, que se perciban por el ejercicio de las actividades incluidas en este artículo. No obstante, será de aplicación la deducción prevista en el artículo 82 inciso e) de esta Ley, en el importe que fije la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE HACIENDA Y FINANZAS PÚBLICAS, sobre la base de, entre otros parámetros, la actividad desarrollada, la zona geográfica y las modalidades de la prestación de los servicios, el que no podrá superar el equivalente al CUARENTA POR CIENTO (40%) de la ganancia no imponible establecida en el inciso a) del artículo 23 de la presente Ley.

A tales fines la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS establecerá las condiciones bajo las cuales se hará efectivo el cómputo de esta deducción."

ARTÍCULO 4°.- Sustitúyese el primer párrafo del Artículo 90 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, y con efectos a partir del 1 de enero de 2017 y hasta el 31 de diciembre de 2017, por el siguiente:

"ARTÍCULO 90.- Las personas de existencia visible y las sucesiones indivisas -mientras no exista declaratoria de herederos o testamento declarado válido que cumpla la misma finalidad- abonarán sobre las ganancias netas sujetas a impuesto las sumas que resulten de acuerdo con la siguiente escala:

Ganancia neta imponible acumulada		Pagarán		
Más de \$	Hasta \$	\$	Más el %	Sobre el excedente de \$
0	61.000	0	5	0
61.000	91.000	3.050	10	61.000
91.000	122.000	6.050	15	91.000
122.000	182.000	10.700	20	122.000
182.000	243.000	22.700	25	182.000
243.000	426.000	37.950	30	243.000
426.000	en adelante	92.850	35	426.000



ARTÍCULO 5º.- Sustitúyese, con efectos a partir del 1 de enero de 2018 y hasta el 31 de diciembre de 2018, la escala del Artículo 90 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, por la siguiente:

Ganancia neta imponible acumulada		Pagarán		
Más de \$	Hasta \$	\$	Más el %	Sobre el excedente de \$
0	124.000	0	5	0
124.000	165.000	6.200	10	124.000
165.000	221.000	10.300	15	165.000
221.000	322.000	18.700	20	221.000
322.000	423.000	38.900	25	322.000
423.000	703.000	64.150	30	423.000
703.000	en adelante	148.150	35	703.000

ARTÍCULO 6º.- Sustitúyese, con efectos a partir del 1 de enero de 2019 en adelante, la escala del Artículo 90 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, por la siguiente:

Ganancia neta imponible acumulada		Pagarán		
Más de \$	Hasta \$	\$	Más el %	Sobre el excedente de \$
0	146.000	0	5	0
146.000	219.000	7.300	10	146.000
219.000	329.000	14.600	15	219.000
329.000	468.000	31.100	20	329.000
468.000	607.000	58.900	25	468.000
607.000	979.000	93.650	30	607.000
979.000	en adelante	205.250	35	979.000

ARTÍCULO 7º.- Incorpórese un artículo a continuación del Artículo 90 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, con la siguiente redacción:



"ARTÍCULO ....Los sujetos que por primera vez queden alcanzados por el impuesto que establece esta ley y en la medida que encuadren en el primer tramo de la escala del primer párrafo del Artículo 90, tributarán en su primer período fiscal, el importe que surja de aplicar el DOS POR CIENTO (2%) sobre la ganancia neta imponible acumulada."

## TÍTULO II

### RÉGIMEN SIMPLIFICADO PARA PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES

ARTÍCULO 8º.- Modifícase el Anexo de la Ley N° 24.977, sus modificaciones y complementarias, de la siguiente forma:

1) Sustitúyese el inciso a) del artículo 2º, por el siguiente texto:

"a) Hubieran obtenido en los DOCE (12) meses calendario inmediatos, anteriores a la fecha de adhesión, ingresos brutos provenientes de las actividades a ser incluidas en el presente régimen, inferiores o iguales a la suma de PESOS SEISCIENTOS MIL (\$ 600.000), o, de tratarse de venta de cosas muebles, que habiendo superado dicha suma y hasta la de PESOS NOVECIENTOS MIL (\$ 900.000) cumplan el requisito de cantidad mínima de personal previsto, para cada caso, en el tercer párrafo del artículo 8º;"

2) Sustitúyese el artículo 8º por el siguiente:

"ARTICULO 8º.- Se establecen las siguientes categorías de contribuyentes de acuerdo con los ingresos brutos anuales -correspondientes a la o las actividades mencionadas en el primer párrafo del artículo 2º-, las magnitudes físicas y el monto de los alquileres devengados anualmente, que se fijan a continuación:



CATE- GORIA	INGRE- SOS BRUTOS	SUPER- FICIE AFECTA- DA	ENERGIA ELECTRI-CA CONSUMI- DA (ANUAL)	MONTOS DE ALQUILE-RES DEVENGA- DOS
B	Hasta \$ 72.000	Hasta 30 m2	Hasta 3.330 KW	Hasta \$ 48.000
C	Hasta \$ 108.000	Hasta 45 m2	Hasta 5.000 KW	Hasta \$ 48.000
D	Hasta \$ 144.000	Hasta 60 m2	Hasta 6.700 KW	Hasta \$ 84.000
E	Hasta \$ 216.000	Hasta 85 m2	Hasta 10.000 KW	Hasta \$ 84.000
F	Hasta \$ 288.000	Hasta 110 m2	Hasta 13.000 KW	Hasta \$ 108.000
G	Hasta \$ 360.000	Hasta 150 m2	Hasta 16.500 KW	Hasta \$ 108.000
H	Hasta \$ 432.000	Hasta 200 m2	Hasta 20.000 KW	Hasta \$ 144.000
I	Hasta \$ 600.000	Hasta 200 m2	Hasta 20.000 KW	Hasta \$ 180.000

En la medida en que no se superen los parámetros máximos de superficie afectada a la actividad y de energía eléctrica consumida anual, así como de los alquileres devengados dispuestos para la Categoría I, los contribuyentes con ingresos brutos de hasta PESOS NOVECIENTOS MIL (\$ 900.000) anuales podrán permanecer adheridos al presente régimen, siempre que dichos ingresos provengan exclusivamente de venta de bienes muebles.

En tal situación se encuadrarán en la categoría que les corresponda -conforme se indica en el siguiente cuadro- de acuerdo con la cantidad mínima de trabajadores en



relación de dependencia que posean y siempre que los ingresos brutos no superen los montos que, para cada caso, se establecen:

<b>CATEGORÍA</b>	<b>CANTIDAD MÍNIMA DE EMPLEADOS</b>	<b>INGRESOS BRUTOS ANUALES</b>
J	1	\$ 705.000
K	2	\$ 810.000
L	3	\$ 900.000

3) Fíjense nuevos valores para el impuesto integrado mensual previsto en el primer párrafo del Artículo 11 del Anexo de la Ley N° 24.977, sus modificaciones y complementarias, en los importes que, para cada categoría, se indican a continuación:

<b>CATEGORÍA</b>	<b>LOCACIONES Y/O PRESTACIONES DE SERVICIO</b>	<b>VENTA DE COSAS MUEBLES</b>
B	\$ 128	\$ 128
C	\$ 150	\$ 258
D	\$ 224	\$ 368
E	\$ 500	\$ 716
F	\$ 700	\$ 988
G	\$ 1.300	\$ 1.660
H	\$ 1.800	\$ 2.232
I	\$ 2.800	\$ 3.400



J		\$ 4.347
K		\$ 5.400
L		\$ 6.450

4) Fíjense nuevos valores para los parámetros previstos en los Artículos 31 y 32 del Anexo de la Ley N° 24.977, sus modificaciones y complementarias, conforme, para cada caso, se indican a continuación:

- a) Inciso e) del segundo párrafo del Artículo 31: CUATRO MIL PESOS (\$ 4.000.-).
- b) Inciso h) del segundo párrafo del Artículo 31: NOVENTA Y SEIS MIL PESOS (\$ 96.000.-).
- c) Primer párrafo del Artículo 32: VEINTE MIL PESOS (\$ 20.000.-).

5) Fíjase nuevo valor para la cotización previsional fija con destino al Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA) dispuesta por el inciso a) del primer párrafo del Artículo 39 del Anexo de la Ley N° 24.977, sus modificaciones y complementarias, en la suma de TRESCIENTOS PESOS (\$ 300.-).

6) Fíjase nuevo valor para los parámetros previstos en los párrafos segundo y cuarto del Artículo 47 del Anexo de la Ley N° 24.977, sus modificaciones y complementarias, en la suma de SETENTA Y DOS MIL PESOS (\$72.000.).

7) Fíjense nuevos valores para los parámetros previstos en los incisos a) y b) del primer párrafo del Artículo 53 del Decreto N° 1 del 4 de enero de 2010, en la suma de CIENTO NOVENTA Y DOS MIL PESOS (\$ 192.000.-) y DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL PESOS (\$ 288.000.-), respectivamente.

ARTICULO 9º.- Cuando la aplicación de los parámetros establecidos en los incisos e), f) y K) del artículo 20 del Anexo de la Ley N° 24.977, sus modificaciones y complementarias, no de lugar a la exclusión de pleno derecho prevista en dicha norma, podrán ser aplicados por la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS para proceder a la



recategorización de oficio, en los términos previstos en el inciso c) del artículo 26 del referido Anexo, de acuerdo a los índices que determine, con alcance general, la mencionada Administración Federal.

ARTÍCULO 10º.- Las modificaciones establecidas en el artículo 8º de la presente Ley, lo son sin perjuicio de la plena vigencia de las facultades conferidas a la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS por el artículo 52 del Anexo de la Ley N° 24.977, sus modificaciones y complementarias y no serán tenidos en cuenta como incrementos a los fines del ejercicio de tales facultades.

ARTICULO 11º.- Los pequeños contribuyentes que hubieran quedado excluidos de pleno derecho del Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes, por aplicación de los parámetros existentes con anterioridad a la fecha de vigencia de la presente Ley, durante los DOCE (12) meses inmediatos anteriores a dicha fecha, podrán volver a adherir al mismo, por esta única vez, sin tener que aguardar el plazo previsto en el artículo 19 del Anexo de la Ley N° 24.977, sus modificaciones y complementarias, en la medida en que reúnan los requisitos subjetivos y objetivos exigidos por el mencionado Anexo.

La ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS establecerá las modalidades, plazos y condiciones para efectuar dicha adhesión.

### TÍTULO III

#### IMPUESTO ESPECÍFICO SOBRE LA REALIZACIÓN DE APUESTAS

ARTÍCULO 12º.- Establécese en todo el territorio de la Nación un impuesto que grave la realización de apuestas a través de máquinas electrónicas de juegos de azar y/o de apuestas automatizadas (de resolución inmediata o no) habilitadas y/o autorizadas ante la autoridad de aplicación, sobre el expendio, entendiéndose por tal el valor de cada apuesta cualquiera sea el medio en que se lleve a cabo (fichas, monedas, billetes, etc.).

Asimismo, quedarán alcanzadas las apuestas cuando sean efectuadas a través de plataformas digitales.



ARTÍCULO 13º.- A los efectos de la aplicación del impuesto de esta ley se consideran sujetos del gravamen a las personas humanas y personas jurídicas que exploten este tipo de máquinas, bajo cualquier forma, instrumentación o modalidad en el territorio argentino, estando obligados a la habilitación y/o autorización ante la autoridad de aplicación.

Cuando se trate de apuestas efectuadas a través de plataformas digitales, el impuesto recaerá sobre los intermediarios que posibiliten el pago del valor de cada apuesta, quienes serán responsables del tributo en calidad de agentes de percepción.

En todos los casos el perfeccionamiento de los hechos imponibles previstos en el Artículo 12º se configurará:

- a) Tratándose de las apuestas efectuadas en máquinas electrónicas de juegos de azar y/o de apuestas automatizadas (de resolución inmediata o no): al momento de su ejecución, entendiéndose por tal acto de apuesta.
- b) Tratándose de las apuestas y los cánones abonados para el acceso a juegos de azar y/o apuestas desarrollados y/o explotados a través de cualquier tipo de plataforma digital: al momento en que se efectúa el pago o, de corresponder, al vencimiento fijado para el pago por parte de la administradora de la tarjeta de crédito y/o compra, el que sea anterior.

ARTÍCULO 14º.- El impuesto resultante por aplicación de las disposiciones de la presente ley se liquidará y abonará de forma quincenal sobre la base de la declaración jurada efectuada en los términos que reglamente a tal fin la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE HACIENDA Y FINANZAS PÚBLICAS.



ARTÍCULO 15º.- El impuesto se determinará aplicando la alícuota del CERO CON SETENTA Y CINCO POR CIENTO (0,75%) sobre la base imponible respectiva, equivalente al valor de cada apuesta.

ARTÍCULO 16º.- El gravamen establecido por el artículo 12º se regirá por las disposiciones de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones y su aplicación, percepción y fiscalización estará a cargo de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE HACIENDA Y FINANZAS PUBLICAS, la que queda facultada para dictar las normas complementarias que resulten necesarias.

ARTÍCULO 17º.- EL PODER EJECUTIVO NACIONAL podrá aumentar hasta en un CINCUENTA POR CIENTO (50%) el gravamen previsto en esta ley, o disminuirlo o dejarlo sin efecto transitoriamente, previo informe técnico fundado de las áreas con competencia en la materia.

#### TITULO IV

#### IMPUESTO SOBRE LAS MÁQUINAS ELECTRÓNICAS DE JUEGOS DE AZAR Y/O DE APUESTAS AUTOMATIZADAS

ARTÍCULO 18º.- Establécese con carácter de emergencia por el término de TRES (3) períodos fiscales a partir del 1 de enero de 2017, inclusive, un impuesto que se aplicará en todo el territorio de la Nación y que recaerá sobre las máquinas electrónicas de juegos de azar y/o de apuestas automatizadas (de resolución inmediata o no) habilitadas y/o autorizadas ante la autoridad de aplicación, a los fines de su explotación en la REPÚBLICA ARGENTINA por personas humanas o jurídicas, existentes al cierre de su ejercicio económico anual.

ARTÍCULO 19º.- El gravamen a ingresar por los sujetos indicados en el Artículo 18º de esta ley, será equivalente a PESOS CUARENTA MIL (\$ 40.000) anuales por cada máquina. El impuesto deberá calcularse de manera proporcional a los meses que la



máquina se encontrare habilitada o autorizada en el período fiscal, ante la autoridad de aplicación.

ARTÍCULO 20º.- El gravamen establecido en la presente ley se registrá por las disposiciones de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones y su aplicación, percepción y fiscalización estará a cargo de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE HACIENDA Y FINANZAS PUBLICAS, la que queda facultada para dictar las normas complementarias que resulten necesarias.

ARTÍCULO 21º.- EI PODER EJECUTIVO NACIONAL podrá aumentar hasta en un CINCUENTA POR CIENTO (50%) el gravamen previsto en esta ley, o disminuirlo o dejarlo sin efecto transitoriamente, previo informe técnico fundado de las áreas con competencia en la materia.

## TITULO V VIGENCIA

ARTÍCULO 22º.- Las disposiciones de la presente ley entrarán en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial y surtirán efecto:

- a) TÍTULO I: para los períodos fiscales que comiencen a partir del 1º de enero de 2017, excepto que expresamente en las disposiciones de dicho TÍTULO o de las previsiones que por éste se incorporen, se indique otra fecha específica.
- b) TÍTULO II: a partir del 1 de enero de 2017.
- c) TÍTULO III: para los hechos imposables que se perfeccionen a partir del 1 de enero de 2017.

ARTÍCULO 23º.- Comuníquese al PODER EJECUTIVO NACIONAL.

Sala de la Comisión, 1 de Diciembre de 2016.-







EXPTE.36-PE-16

## INFORME

Honorable Cámara:

La Comisión de Presupuesto y Hacienda ha considerado la necesidad de modificar la Ley de Impuesto a las Ganancias, Texto Ordenado 1997 y sus modificatorias, con la finalidad de mejorar el poder adquisitivo de los trabajadores, buscando no afectar de modo inmediato los recursos y el equilibrio fiscal. Asimismo para el más amplio debate se han relevado los proyectos de ley 8361-D-2016 (T.P. 176) **MASSA, Sergio T. LAVAGNA, Marco**; 0492-D-2015 (T.P. 06) De ley. **DE NARVAEZ, Francisco** (5105-D-2013, REPRODUCIDO); 0493-D-2015 (T.P. 06) **DE NARVAEZ, Francisco**; 1280-D-2015 (T.P. 18) **COBOS, Julio César Cleto**; 1388-D-2015 (T.P. 19), **TRIACA, Alberto Jorge**; 1886-D-2015 (T.P. 30) **JUNIO, Juan Carlos**; 2300-D-2015 (T.P. 39) **VALDES, Gustavo A**; 2817-D-2015 (T.P. 52) **SANTIN, Eduardo**; 3386-D-2015 (T.P. 69) **BARDEGGIA, Luis María**; 3626-D-2015 (T.P. 69) **LOTTO, Inés**; 4293-D-2015 (T.P. 100) **CAMAÑO, Graciela**; 4957-D-2015 (T.P. 119) **COMELLI, Alicia Marcela**; 5578-D-2015 (T.P. 140) **PINEDO, Federico**; 6147-D-2015 (T.P. 160) **MARTINEZ, Oscar Ariel**; 6524-D-2015 (T.P. 169) **NEGRI, Mario**; 6552-D-2015 (T.P. 170) **GALLARDO, Miriam Graciela**; 6586-D-2015 (T.P. 170) **CICILIANI, Alicia M.**; 0093-D-2016 (T.P. 1) **GIMENEZ, Patricia V.**; 0198-D-2016 (T.P. 2) **MARTINEZ, Norman**; 0203-D-2016 (T.P. 2) **SOLANAS, Julio R.**; 0213-D-2016 (T.P. 2) **SOLANAS, Julio R.**; 0215-D-2016 (T.P. 2) **BOSSIO, Diego L.**; 0357-D-2016 (T.P. 4) **CARRIO, Elisa M. A.** 0377-D-2016 (T.P. 4) **TERADA, Alicia**; 0407-D-2016 (T.P. 5) **GARCIA, María Teresa**; 0477-D-2016 (T.P. 7) **ROBERTI, Alberto O.**; 0572-D-2016 (T.P. 9) **PITROLA, Néstor**; 0695-D-2016 (T.P. 11) **CASAÑAS, Juan F.**; 0723-D-2016 (T.P. 12) **RUCCI, Claudia M.**; 0740-D-2016 (T.P. 13) **MOYANO, Facundo**; 0784-D-2016 (T.P. 13) **MARTINEZ, Norman**; 0954-D-2016 (T.P. 17) **MASSO, Federico A.**; 0994-D-2016 (T.P. 18) **MESTRE, Diego M.**; 1044-D-2016 (T.P. 18) **HELLER, Carlos S.**; 1054-D-2016 (T.P. 20) **RECALDE, Héctor P.**; 1109-D-2016 (T.P. 20) **MARCUCCI, Hugo M.**; 1519-D-2016 (T.P. 28) **ORELLANA, José F.**; 1616-D-2016 (T.P. 30) **KOSINER, Pablo F.**; 2409-D-2016 (T.P. 46) **IGON, Santiago N.**; 2591-D-2016 (T.P. 51) **CREMER DE BUSTI, María C.**; 2644-D-2016 (T.P. 51) **FRANA, Silvina P.**; 3002-D-2016 (T.P. 60) **RECALDE, Héctor P.**; 3215-D-2016 (T.P. 64) **COPEP, Ana I.**; 3691-D-2016 (T.P. 74) **FRANA, Silvina P.**; 5157-D-2016 (T.P. 107) **FRANA, Silvina P.**; 5392-D-2016 (T.P. 111) **SAN MARTIN, Adrián**; 5616-D-2016 (T.P. 115) **MARCUCCI, Hugo M.**; 5793-D-2016 (T.P. 118) **RAMOS, Alejandro A.**; 5922-D-2016 (T.P. 120) **KRONEBERGER, Daniel R.**; 6059-D-2016 (T.P. 120) **MERCADO, Verónica E.**; 6065-D-2016 (T.P. 120) **KRONEBERGER, Daniel R.**; 6844-D-2016 (T.P. 139) **ROBERTI, Alberto O.**; 6924-D-2016 (T.P. 142) **CLOSS, Maurice F.**; 7200-D-2016 (T.P. 148) **PEDRINI, Juan M**; 7954-D-2016 (T.P. 166) **HERNANDEZ, Martín O**; 7928-D-2016 (T.P. 166) **ISA, Evita N.**; 8000-D-2016 (T.P. 166) **OLMEDO, Alfredo H.**; 8085-D-2016 (T.P. 170) **ALONSO, Horacio**; 8113-D-2016 (T.P. 170) **OLIVA, Cristián R**; 8248-D-2016 (T.P. 177) **HORNE, Silvia R.**; 8288-D-2016 (T.P. 175) **DONDA PEREZ, Victoria A.**; 8292-D-2016 (T.P. 175) **CASTAGNETO, Carlos D.**; 8348-D-2016 (TP. 176) **DURAND CORNEJO, Guillermo Mario**; 8349-D-2016 (T.P. 176) **DURAND CORNEJO, Guillermo**; 8381-D-2016 (T.P. 176) **GROSSO, Leonardo**;

Por lo expuesto, y las razones esgrimidas en el mensaje N° 0142/16 y proyecto de ley mediante en el cual se modifica la ley de impuesto a las ganancias y el debate entablado en el seno de la Comisión, se ha decidido aprobar con modificaciones el presente proyecto de ley.



*H. Cámara de Diputados de la Nación  
Comisión de Presupuesto y Hacienda*

*"2016 - Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional".*